Trelew,  de mayo de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fojas 167/184 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 025/2018 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3,12, 21, 22 y 46 de la ley 24557, y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por C. V. P. y condenó a E. ART S.A. para que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 102.307,98, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. La Alzada impuso las costas de esta sede a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.---------- A fs. 190/204 vta. la parte demandada interpuso recurso de casación.---------- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 187 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- En el punto I de fs. 190 señala que el recurso lo interpone por quebrantamiento de ley y arbitrariedad (conf. art. 289 y siguientes del CPCC), y en el 2° párrafo del punto II de fs. 190, manifiesta que el recurso resulta procedente de conformidad con los arts. 289 y 291 inciso “e” del CPCC.----------

- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 187 vta., las enunciadas en el punto I de fs. 190 y en el 2° párrafo del punto II de la misma foja, la causal arbitrariedad es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.----------

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

--- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

---- <u>Sentencia definitiva Nº 025/2018 SDL</u>: ----------

--- Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, magistrado votante en primer término que: **1)** las manifestaciones referidas a un desajuste de la ecuación económica, esto es, una

alteración en los términos de la cobertura que implica la ruptura del sistema, sólo denotan un posicionamiento contrario al expuesto por el juzgador a fs. 165, segundo párrafo, que se traduce en un mero disenso al exponer la recurrente su particular punto de vista, desarrollando en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido, por lo que no hay agravio que atender (fs. 167 vta., 3° párr.); **2)** las expresiones vertidas en cuanto a la ruptura del sistema resultan inaudibles, tal como ya lo señalara en c. 242/17, S.D.L. 44/17, la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha del accidente (28/08/2015) se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos declarados por el empleador (fs. 168, 1° y 2° apart. del último párr.); **3)** las alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Añadió también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15) (fs. 168 vta., 2° y 3° apart. del 1° párr.); **4)** destacó que en definitiva la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557, por lo que tales manifestaciones no se hacen cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador a fs. 125/128 que lo llevaron a declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, texto originario, y sabido es que la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación, y la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones genéricas, en todo caso un supuesto análisis paralelo, por lo que no hay agravio que atender. (fs. 168 vta., 3° párr., y fs. 169 vta., 2° párr.); **5)** en cuanto a la cita que efectúa del fallo de esta sala "B" a fs. 138 vta./139 ("F., S. G. c/E. ART S.A. s/accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 167 - Año 2017), cabe señalar que el mismo resulta inaplicable en este caso ya que resulta contrario a su posicionamiento. En efecto, en la presente causa no hay una declaración en abstracto y los cálculos realizados por el juzgador a fs. 128 demuestran que la diferencia excede holgadamente el 100% (fs. 170, 1ª parte del 3° párr.); **6)** sostener que se aplicó retroactivamente la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional ya que el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 tuvo en consideración la aparición del fenómeno inflacionario, por lo que la regla del art. 12 L.R.T. se tornó irrazonable al

mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante de la contingencia a cubrir, y ello importa que la indemnización se vería disminuida en forma injustificada en violación de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 170 último párr., fs. 170 vta., 1ª parte del 1° párr.); **7)** de tal modo, el sustento en normas constitucionales lleva a colocarse en un plano supralegal, por lo que no puede invocarse una norma legal para de ese modo atacar una declaración de inconstitucionalidad que tiene sustento en normativa constitucional (fs. 170 vta., 2ª parte del 1° párr.); **8)** el Sr. Juez de la anterior instancia no aplicó la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó por analogía el modo de cálculo que resulta de dicha pauta legal, y la quejosa no se hace cargo de ese razonamiento, por lo que no hay agravio que atender, incurriéndose en deserción parcial por deficiencia técnica del recurso (fs. 170 vta., 1ª parte del 3° párr. y último párr., fs. 171, 2° párr.); **9)** en cuanto a que la quejosa no adeuda intereses porque jamás estuvo en mora, tales manifestaciones rozan la deserción por falta de una adecuada explicación acerca de la razón por la cual entiende que jamás estuvo en mora (fs. 172, 1° parte del 3° párr. y 1ª parte del 4° párr.); **10)** con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señaló que los intereses se deben desde la mora; esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Ese es el criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos, además es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. que determina que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Destacó también que es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 y también es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15 (fs. 172, último párr., fs. 172 vta., 1° apart. del 1° párr., 1ª parte del 2° párr. y penúltimo párr.); **11)** reiteró lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas y destacó que es también lo que establece el art. 2 de la ley 26.773 en su 3° párrafo (fs. 173 vta., 1ª parte del 1° párr., y 1ª parte del 2° párr.); **12)** los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, y en cuanto a la tasa de interés activa en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa, la que se encuentra establecida en la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) que dispone que devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo (fs. 173 vta., 3° párr.); **13)** es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15,

c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15 (fs. 173 vta., último párr., fs. 174, 1° párr.); **14)** el sentenciante dispuso capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda, supuesto previsto por el inciso b) del citado artículo y no del inciso c) como erróneamente sostiene la quejosa y en tal sentido, tanto el Dr. De Cunto como el votante expusieron en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, que corresponde considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso la demanda fue promovida el 18/12/2015 y a esa fecha y a la notificación de la demanda regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (fs. 174, 5° y 6° párr., fs. 174 vta., 1ª y 2ª parte del 1° párr.); **15)** la queja sobre la imposición de costas se encuentra supeditada al éxito de las anteriores, por lo que el fracaso de la totalidad de los agravios vertidos deja vacía de contenido la pretendida impugnación y ello conduce a declarar desierto este agravio por insuficiencia técnica del mismo (fs. 174 vta., último párr.); **16)** consideró que tanto los emolumentos regulados a los letrados como a los profesionales no resultan elevados por encontrarse dentro de los porcentajes
establecidos por la ley arancelaria (fs. 175, última parte del 2° y 3°párr.).----------
--- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** el actor padeció el accidente laboral el 28/08/15, esto es, durante la vigencia de la ley 26773, que en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 reglamenta dicha ley (fs. 176, 2° párr.); **2)** sobre dicho punto también se ha expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros, donde expresó que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453) (fs. 176, 1ª parte del 3° párr.); **3)** el razonamiento dirimente del juez no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, quien refiere a que el actor debería haber ocurrido por la acción civil, pero no confutando lo reflexionado por el sentenciante (fs. 176 vta., 1° apartado del 3° párr.); **4)** dado que la apelante cita un fallo de este Cuerpo

con relación a que la inconstitucionalidad no debe ser declarada en abstracto, indicó que en el antecedente invocado argumentó que ya ha decidido en diversos precedentes de esta Sala “B”, entre ellos SDL N° 08/12, del 18/04/12, que de acuerdo a nuestro sistema de control judicial de constitucionalidad, salvo en los casos que se prevea un efecto derogatorio de la norma constitucional -como ocurre en la previsión del art. 175 de la Constitución Provincial-, el mismo se ejerce en casos concretos, tal como lo acuñara la Corte Federal desde su fallo del 05/12/1865 (fs. 177, 1ª parte del último párr.); **5)** indicó que el juzgador no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de “salvaguardar” el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo ubicándose en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT (fs. 180, 1ª parte del 4° párr. y último párr., fs. 180 vta., 1° apart. del 1° párr.); **6)** en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, se expidió sobre la materia, postulando en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento y añadió, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el 3er. párrafo del art. 2 de la ley 26773 (fs. 182, 1ª parte del 3° párr., fs. 182 vta., 1ª parte del 2° párr.); **7)** dado que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 15/03/16), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la capitalización de intereses es procedente, por lo que corresponde también rechazar este aspecto del agravio (fs. 183, última parte del 1° párr.); **8**) dado que no se acoge ningún agravio, la queja sobre las costas ha quedado vacía de contenido, correspondiendo declarar la deserción de este agravio y en relación a la regulación de honorarios, este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6%, y los del perito se encuentra por debajo de la mitad de la escala del art. 60 de la ley arancelaria, por lo que no resultan elevados (fs. 183

vta., 1° y 2° párr.).----------

-- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso “e” del CPCC)</u>: ----------

---- **1)** La casacionista se agravia porque considera que la sentencia que cuestiona es arbitraria. Sostiene que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante (fs. 192, último párr., fs. 193, 2° párr.); **2)** señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales de la actora (fs. 193 vta., 5° párr.); **3)** indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro (fs. 194, 6° párr.); **4)** destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por

parte del sentenciante, y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna (fs. 194, 7° párr.); **5)** sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas (fs. 194 vta., 3º párr.); **6)** alega que si el a quo entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante (fs. 194 vta., último párr.); **7)** señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT (fs. 196, 2ª parte del 2° párr., y 3° párr.); **8)** expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348 (fs. 197, 2° párr.); **9)** destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos (fs. 197 vta., 1° párr.); **10)** afirma que corresponde aplicar el mismo criterio interpretativo sentado por la CSJN en el precedente Espósito y en el reciente fallo de la Corte Provincial de Santa Fe “Ojeda, Olga Adela c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo”; esto es que el cálculo del IBM de acuerdo a lo dispuesto por la ley 27.348 no se aplica a contingencias anteriores a su entrada en vigencia (fs. 198 vta., 1° párr.); **11)** Transcribe parte del Fallo “H. S., C. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (sistémico) (Expte. N° 562-2015) (Expte. N° 24338-H-2016), dictado por el Superior Tribunal de Justicia, sustentada en el precedente “Espósito” de la CSJN, concluyendo que resulta improcedente la aplicación del art. 12 de la LRT a los presentes actuados (fs. 198 vta., 2° párr., fs. 199/vta., fs. 200, 1° y 2° párr.); **12)** sostiene que los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, que la ART jamás estuvo en mora, que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor (fs. 200, última parte del 3° párr., fs. 200 vta., 1° y 3° párr.); **13)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 200 vta., 7° párr.), y –dice- que la sentencia

de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 201, última parte del 5º párr.); **14)** afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 201, 6º y 7º párr.); **15)** Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura; **16)** Efectúa reserva de caso federal (fs. 203 vta., punto VII.).---------- ---------- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.---------- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---------- ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).- ---------- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ---------- ---------- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 025/2018 S.D.L. dictada por esta Sala.---------- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.---------- 3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.--- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del

C.P.C.C.).----------
-

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 6º) Regístrese y notifíquese. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE.----------**

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO